

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

22982 *CORRECCION de erratas del Tratado de extradición entre España y Canadá, hecho en Madrid el día 31 de mayo de 1989.*

Padecido error en la inserción del mencionado Tratado, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 189, de fecha 8 de agosto de 1990, páginas 23210 a 23212, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Artículo 15, párrafo primero, donde dice: «La persona que hubiera sido entregada no será perseguida, ni sentenciada, ni sometida ...»; debe decir: «La persona que hubiera sido entregada no será perseguida, ni sentenciada, ni detenida, ni sometida ...».

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

22983 *RESOLUCION de 13 de septiembre de 1990, de la Delegación del Gobierno en CAMPSA, por la que se determinan los precios máximos de venta al público de gasolinas, gasóleos y fuelóleos, aplicables en el ámbito de la península e islas Baleares a partir del día 18 de septiembre de 1990.*

Por Orden de 6 de julio de 1990 («Boletín Oficial del Estado» del 9) se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la península e islas Baleares. Asimismo, por Orden de la misma fecha fue aprobada la modificación del sistema de precios máximos de venta al público de los fuelóleos en dicho ámbito.

En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado quinto de dichas Ordenes,

Esta Delegación del Gobierno en CAMPSA, previo informe favorable de la Dirección General de la Energía, ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 18 de septiembre de 1990, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la península e islas Baleares de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, en su caso, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O. 97 (súper)	93,10
Gasolina auto I.O. 92 (normal)	89,70
Gasolina auto I.O. 95 (sin plomo)	90,80

El precio de las gasolinas auto para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad, tengan concedida la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos, será el que resulte de restar al precio aplicable el tipo del citado Impuesto vigente en cada momento.

2. Gasóleos A y B en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasóleos A y B	65,80

3. Gasóleo C:

	Pesetas por litro
a) Entregas a granel a consumidores directos de suministros unitarios en cantidades iguales o superiores a 3.500 litros	43,30
b) En estación de servicio o aparato surtidor	46,10

4. Fuelóleos en destino y en suministros unitarios:

	Pesetas por tonelada
Fuelóleo número 1 bajo índice de azufre	23.096
Fuelóleo número 1	20.410
Fuelóleo número 2	17.795

A los precios de los productos a que hace referencia esta Resolución les serán de aplicación los recargos máximos vigentes establecidos para los mismos por forma y tamaño de suministro.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 13 de septiembre de 1990.-El Delegado del Gobierno en CAMPSA, Ceferino Argüello Reguera.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

22984 *ORDEN de 14 de septiembre de 1990 por la que se modifican los precios de venta al público de diversos productos petrolíferos en la Comunidad Autónoma de Canarias.*

El ascenso experimentado por los precios internacionales del crudo y de los productos petrolíferos y la variación en la fiscalidad, aconseja la revisión de los precios de venta al público de los productos que se distribuyen en el archipiélago canario.

En su virtud, vistos los estudios realizados por el Ministerio de Industria y Energía y la Consejería de Industria y Energía, este Ministerio, previo informe de la Junta Superior de Precios y Acuerdo del Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer:

Primero.-A partir de las cero horas del día 18 de septiembre de 1990 se modifican los precios de venta al público en la Comunidad Autónoma de Canarias de los productos petrolíferos que a continuación se relacionan, que pasan a ser los siguientes.

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina 97 I.O., súper	62
Gasolina 92 I.O., normal	57
Gasolina 95 I.O., sin plomo	60

2. Gasóleo automoción:

	Pesetas por litro
Gasóleo automoción al por menor	46
Gasóleo automoción al por mayor	44

3. Keroseno:

	Pesetas por litro
Keroseno	38

Segundo.-En tanto permanezcan en vigor los precios que se aprueban por la presente Orden, así como los no modificados por la misma, la Compañía suministradora vendrá obligada a presentar trimestralmente ante la Dirección General de la Energía de este Ministerio, declaración de los ingresos obtenidos, según detalle debidamente justificado, de la venta de productos petrolíferos, una vez deducidos de los precios de venta al público fijados, la fiscalidad y los correspondientes márgenes de mayoristas y minoristas.

Tercero.-Por los Organismos competentes se adoptarán las medidas complementarias que requiera la aplicación de la presente Orden.

Madrid, 14 de septiembre de 1990.

ARANZADI MARTINEZ

Ilma. Sra. Directora general de la Energía.

22985 RESOLUCION de 13 de septiembre de 1990, de la Dirección General de la Energía, por la que se hacen públicos los nuevos precios máximos de venta de gas natural para usos industriales.

Las Ordenes del Ministerio de Industria y Energía de 5 de enero y de 22 de marzo de 1990, relativas a tarifas y precios de gas natural para usos industriales, han establecido las tarifas y precios para los suministros de gas natural a usuarios industriales, en función de los de sus energías alternativas.

En cumplimiento de lo dispuesto en las mencionadas Ordenes, y con el fin de hacer públicos los nuevos precios de gas natural para usuarios industriales.

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Primero.-Desde las cero horas del día 18 de septiembre de 1990, los precios máximos de venta, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, de aplicación a los suministros de gas natural para usos industriales, serán los que se indican a continuación:

1. Tarifas industriales para suministros de gas natural por canalización, de carácter firme.

1.1 Tarifas industriales para consumos diarios contratados inferiores a 12.500 termias:

Tarifa	Aplicación	Término fijo Pesetas/mes	Precio unitario del término energía Pesetas/termia
F _{AP}	Suministros alta presión	21.300	2,8083
F _{MP}	Suministros media presión	21.300	3,1083

1.2 Tarifas industriales para consumos diarios contratados superiores a 12.500 termias:

Tarifa	Precio del gas para suministros en alta presión Pesetas/termia	
	Primer bloque	Segundo bloque
A	1,8308	1,7451
B	1,9349	1,8430
C	2,3061	2,1961
D	2,4350	2,3189
E	2,6160	2,4920

2. Tarifas industriales para suministros de gas natural por canalización, de carácter interrumpible:

Tarifa	Precio de gas Pesetas/termia
I	1,7451

3. Tarifas industriales para suministros de gas natural licuado (G.N.L.), efectuados a partir de plantas terminales de recepción, almacenamiento y regasificación de G.N.L.:

Tarifa	Precio del G.N.L. Pesetas/termia
P.S.	2,1440

Segundo.-Las facturaciones de los consumos correspondientes a los suministros de gas natural por canalización medidos por contador, relativas al periodo que incluya la fecha de entrada en vigor de esta Resolución, o, en su caso, de otras Resoluciones anteriores o posteriores relativas al mismo periodo de facturación, se calcularán repartiendo proporcionalmente el consumo total correspondiente al periodo facturado a los días anteriores y posteriores a cada una de dichas fechas, aplicando a los consumos resultantes del reparto los precios que correspondan a las distintas Resoluciones aplicables.

Tercero.-Las Empresas concesionarias del servicio público de distribución y suministro de gas natural para usos industriales adoptarán las medidas necesarias para la determinación de los consumos periódicos efectuados por cada uno de sus clientes, a efectos de proceder a la correcta aplicación de los precios de gas natural a que se refiere la presente Resolución.

Cuarto.-Los precios de aplicación para los suministros de gas natural licuado señalados en la presente Resolución se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior. A estos efectos, se entiende como suministros pendientes de ejecución aquellos que no se hayan realizado a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Madrid, 13 de septiembre de 1990.-La Directora general, María Luisa Huidobro Arriba.